

385R3668

N° L 354/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

30. 12. 85

REGLAMENTO (CEE) N° 3668/85 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1985

por el que se suspenden total o parcialmente los derechos del arancel aduanero común para determinados productos de los capítulos 1 a 24 del arancel aduanero común, originarios de Malta (1986)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3033/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas (*) y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con arreglo al Anexo I del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta (*), la Comunidad debe suspender parcialmente los derechos del arancel aduanero común aplicables a determinados productos; que, además, parece conveniente ajustar o complementar, con carácter provisional, algunas de dichas ventajas arancelarias previstas en el Anexo mencionado; que es conveniente, por consiguiente, que, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1986, la Comunidad suspenda, para los productos enumerados en el Anexo del presente Reglamento y a los niveles indicados en cada caso, el elemento fijo del gravamen aplicable a las mercancías reguladas por el Reglamento (CEE) n° 3033/80 o el derecho de aduana aplicable a los demás productos;

Considerando que, con arreglo al artículo 119 del Acta de adhesión de Grecia, el Consejo adoptó el Reglamento (CEE) n° 3555/80 por el que se establece el régimen aplicable a las importaciones en Grecia originarias de Argelia, Israel, Malta, Marruecos, Portugal, Siria, Túnez y Turquía (*); que, a falta del Protocolo previsto en los artículos 179 y 366 del Acta de adhesión de España y Portugal, la Comunidad debe adoptar las medidas contempladas en los artículos 180 y 367 de dicha Acta; que el presente Reglamento se aplicará, por consiguiente, a la Comunidad de los Nueve,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1986, los productos originarios de Malta que figuran en el Anexo podrán importarse en la Comunidad de los Nueve con los derechos de aduana que se indican para cada uno de ellos.

2. A los efectos de la aplicación del presente Reglamento, las normas de origen serán las que estén en vigor en cada momento para la aplicación del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta.

Artículo 2

Cuando se efectúen importaciones en la Comunidad de productos que se beneficien del régimen previsto en el artículo 1 en cantidades o a precios que perjudiquen o puedan perjudicar gravemente a los productores de la Comunidad de productos similares o de productos directamente competidores, podrán restablecerse parcial o totalmente los derechos del arancel aduanero común para los productos de que se trate. Dichas medidas podrán adoptarse asimismo en caso de grave perjuicio o posibilidad de grave perjuicio limitado a una sola región de la Comunidad.

Artículo 3

1. Con objeto de garantizar la aplicación del artículo 2, la Comisión podrá decidir, mediante Reglamento, el restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana para un período determinado.

2. En caso de que la acción de la Comisión haya sido solicitada por un Estado miembro, esta última se pronunciará en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud e informará a los Estados miembros del curso dado a la misma.

3. Cualquier Estado miembro podrá someter al Consejo la medida adoptada por la Comisión en un plazo de diez días hábiles a partir del día de su comunicación. El recurso al Consejo no tendrá efecto suspensivo. El Consejo se reunirá sin demora. Por mayoría cualificada, podrá modificar o anular la medida de que se trate.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

(*) DO n° L 323 de 29. 11. 1980, p. 1.

(*) DO n° L 61 de 14. 3. 1971, p. 3.

(*) DO n° L 382 de 31. 12. 1980, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

R. KRIEPS

ANEXO

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos
1	2	3
02.01	<p>Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas n^{os} 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados:</p> <p>A. Carnes:</p> <p> III. de la especie porcina:</p> <p> b) Las demás</p>	exención
02.04	<p>Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados:</p> <p>ex A. de palomas domésticas</p> <p>ex B. de caza de pelo</p> <p>C. Las demás:</p> <p> ex I. Ancas de rana</p> <p> II. Las demás</p>	<p>5 %</p> <p>exención</p> <p>exención</p> <p>exención</p>
04.06	Miel natural	25 %
05.03	<p>Crines y sus desperdicios, incluso en capas con soporte de otras materias o sin él:</p> <p>B. Los demás</p>	exención
06.03	<p>Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p> — Flores cortadas, simplemente secas</p> <p> — otras flores cortadas</p>	<p>7 %</p> <p>15 %</p>
07.01	<p>Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas:</p> <p>G. Zanahorias, nabos, remolachas de mesa, salsifíes, apionabos, rábanos y demás raíces comestibles similares:</p> <p> III. Rábanos rusticanos (<i>Cochlearia armoracia</i>)</p> <p>T. Las demás:</p> <p>ex III. las demás:</p> <p> — Quingombós [<i>Hibiscus esculentus</i> L. o <i>Abelmoschus esculentus</i> (L.) Moench], Moringa oleífera (<i>drumsticks</i>)</p>	<p>13 %</p> <p>exención</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos
1	2	3
07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas: ex B. Las demás: — Quingombós [<i>Hibiscus esculentus</i> L. o <i>Abelmoschus esculentus</i> (L.) Moench]	13 %
07.03	Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato: E. Las demás legumbres y hortalizas: — Quingombós [<i>Hibiscus esculentus</i> L. o <i>Abelmoschus esculentus</i> (L.) Moench]	exención
07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación: ex B. Las demás: Rábano silvestre (<i>Cochlearia armoracia</i>) — Quingombós [<i>Hibiscus esculentus</i> L. o <i>Abelmoschus esculentus</i> (L.) moench]	exención 11 %
08.08	Bayas frescas: F. Las demás	5 %
15.10	Acidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales: C. Los demás ácidos grasos industriales; aceites ácidos procedentes del refinado	exención
16.02	Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles: A. De hígado: I. de oca o de pato B. Los demás: II. de caza o de conejo: — de caza — de conejo III. Los demás: b) Los demás: 1. que contengan carne o despojos comestibles de la especie bovina: ex bb) Las demás: — Preparados y conservas de lenguas de animales de la especie bovina	14 % 8 % 14 % 17 %

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos
1	2	3
20.07 (cont.)	<p>B. II. a) 6. ex aa) — Los demás, con exclusión de los jugos de albaricoque y de melocotón</p> <p>ex bb) Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de frutas de los números y subpartidas 08.01 B a H, 08.08 B, E y F 08.09, con exclusión de las piñas, melones y sandías — Los demás, con exclusión de los jugos de albaricoques y de melocotón <p>7. mezclas:</p> <p>ex bb) Las demás, con exclusión de las mezclas que contengan, por separado o conjuntamente, más del 25 % de jugos de uva, de cítricos, de piña, de manzana, de pera, de tomate, de albaricoque o de melocotón:</p> <ul style="list-style-type: none"> 11. que contengan azúcares añadidos 22. Las demás <p>b) de un valor igual o inferior a 40 ECUS por 100 kg netos:</p> <p>2. de toronja o de pomelo:</p> <ul style="list-style-type: none"> aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso bb) Los demás <p>4. de otros agrios:</p> <ul style="list-style-type: none"> aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso bb) con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30 % en peso cc) que no contengan azúcares añadidos <p>7. de otras frutas y legumbres y hortalizas:</p> <p>ex aa) con un contenido de azúcares superior al 30 % en peso:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de frutas de los números y subpartidas 08.01 B a H, 08.08 B, E y F y 08.09, con exclusión de las piñas, melones y sandías — Los demás, con exclusión de los jugos de albaricoques y de melocotón <p>ex bb) con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30 % en peso:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de frutas de los números y subpartidas 08.01 B a H, 08.08 B, E y F y 08.09, con exclusión de las piñas, melones y sandías — los demás, con exclusión de los jugos de albaricoques y de melocotón 	<p>17 %</p> <p>8 %</p> <p>18 %</p> <p>17 %</p> <p>18 %</p> <p>8 % + (E)</p> <p>8 %</p> <p>14 % + (E)</p> <p>14 %</p> <p>15 %</p> <p>8 % + (E)</p> <p>17 % + (E)</p> <p>8 %</p> <p>17 %</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos
1	2	3
20.07 (cont.)	<p>B. II. b) 7. ex cc) que no contengan azúcares añadidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de frutas de los números y subpartidas 08.01 B a H, 08.08 B, E y F y 08.09, con exclusión de las piñas, melones y sandías — Los demás, con exclusión de los jugos de albaricoques y de melocotón <p>8. Mezclas:</p> <p>ex bb) Las demás, con exclusión de las mezclas que contengan, por separado o conjuntamente, más del 25 % de jugos de uva, de cítricos, de piña, de manzana, de pera, de tomate, de albaricoques o de melocotón:</p> <ul style="list-style-type: none"> 11. con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso 22. con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30 % en peso 33. que no contengan azúcares añadidos 	<p>8 %</p> <p>18 %</p> <p>17 % + (E)</p> <p>17 %</p> <p>18 %</p>
21.06	<p>Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas:</p> <p>A. Levaduras naturales vivas:</p> <p>II. Levaduras para panificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) secas b) Las demás 	<p>4 % + em</p> <p>4 % + em</p>
23.01	<p>Harinas y polvo de carne y de despojos, de pescado, de crustáceos o moluscos, impropios para la alimentación humana, chicharrones:</p> <p>B. Harinas y polvo de pescado, de crustáceos o de moluscos</p>	<p>exención</p>

Abreviaturas:

(E): exacción reguladora.

em: elemento móvil.